

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 247

FECHA: veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: REINEL OSPINA LOPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA – CONCEJO MUNICIPAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00035-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

ospinarey61@hotmail.com – juancarlosbecerrahermida@hotmail.com
contactenos@concejopalmira.gov.co –
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

Revisado el expediente, se advirtió que la entidad demandada, Municipio de Palmira¹ propuso la excepción de Inepta demanda por falta de requisitos formales, medio exceptivo que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

Refiere que la parte actora no efectuó con precisión y claridad la parte de los artículos demandados que considera violatorios de las normas superiores y que deban ser declarados nulos. Ello de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.

Del estudio de esta excepción, y contrario a lo señalado por la parte demandada, se tiene que de los hechos y concepto de violación a páginas 3 a 6 del documento 1 del expediente digital – *demanda* -, la parte actora, refiere los fundamentos que a su juicio y conforme a las normas citadas darían lugar a la nulidad pretendida, por lo que de contera se deberá declarar infundada la excepción.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la excepción previa de *Inepta demanda*, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería como apoderado de la entidad demandada, Municipio de Palmira – Concejo Municipal, al abogado Juan Carlos Becerra Hermida, identificado profesionalmente con T.P. 70.816, en los términos y para los efectos señalados en el poder obrante a página 58 del documento 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 19 – 22 DE JULIO DE 2021

Proyecto: SMA

¹ Pág. 51-52 doc. 1 expediente digital

Firmado Por:

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1329951d3f2d1e3719a932b892a1a0cfee41751082e2b3140ac8924c701aecb

Documento generado en 21/07/2021 10:42:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 249

FECHA: veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ NELLY VELASCO Y OTRO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00065-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: 955.abogados@gmail.com – deval.notificacion@policia.gov.co

Revisado el expediente, se advirtió que la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional¹ propuso la excepción de caducidad, medio exceptivo que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., deben ser decididos conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

Respecto de la excepción formulada, se tiene que previa inadmisión y requerimientos a la entidad demandada, dicha situación fue estudiada por esta Sede Judicial mediante auto interlocutorio 176 del 1 de abril de 2019, en la cual se determinó que el medio de control fue presentado en término teniendo de presente la fecha de ceremonia pública de ascenso, no obstante, teniendo en consideración la fecha de publicación del acto administrativo demandado, según da cuenta la entidad (pág. 192 archivo 01 Expediente digital), el medio de control no se encuentra afecto del fenómeno de caducidad.

Lo anterior, en razón a que la Resolución 04087 de 30 de agosto de 2017, fue publicada el pasado 26 de septiembre de 2017, iniciando el término de caducidad a partir del 27 del mismo mes y año. Que en fecha 19 de diciembre de ese mismo año se interrumpió el término de caducidad con ocasión a la presentación del requisito de procedibilidad ante el agente de Ministerio Público, término que reinició al día siguiente de haberse expedido la constancia de la Procuraduría 217 Judicial I - 13 de febrero de 2018 – por lo que a la presentación del medio de control – 21 de marzo - no se sobrepasó el lapso de tiempo que establece el artículo 164 del CPACA para este medio de control, y no se suscitó el fenómeno de la caducidad, por lo que se deberá declarar infundada esta excepción.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la excepción de *Caducidad*, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Luís Alberto Jaimes Gómez, identificado con la T. P. No. 263.178 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del memorial poder allegado y que obra a página 220 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 19 – 22 DE JULIO DE 2021

Proyecto: SMA

¹ Páginas 215-216 archivo 01 expediente digital

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

JUEZ

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7c98e184fb331cf52ec2b680c2d79c92bb3bb0505006b10ac069983f96b804**

Documento generado en 21/07/2021 10:42:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 248

FECHA: veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: LUCERO OSPINA CHICUE Y OTROS
DEMANDADOS: NACION - RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00120-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

eduardojansasoy@hotmail.com – demandas.roccidente@inpec.gov.co
desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co – jur.novedades@fiscalia.gov.co
gonzalez.@fiscalia.gov.co

Revisado el expediente, se advirtió que las entidades demandadas, INPEC¹ y Nación – Rama Judicial², propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, medio exceptivo que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

De la lectura de los escritos presentados, encuentra esta Sede que no refieren aspectos sustanciales sobre la ausencia de legitimación ya sea material o formal, razón por la cual lejos de desestimar lo señalado en la contestación como excepción y dado el carácter mixto de la misma, se resolverá este aspecto particular al momento de proferir la respectiva decisión de fondo dentro de este medio de control.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

UNICO: Diferir para el momento de resolver del fondo el presente medio de control la resolución de la excepción mixta de Falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 19 – 22 DE JULIO DE 2021

Proyecto: SMA

Firmado Por:

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGU
JUEZ**

**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Pág. 50 archivo 6 expediente digital

² Págs. 62-63 archivo 6 expediente digital

Código de verificación:

8b0eb517b05ed44a69f50deaa8c228e5258a1438bd7f2baea2449d4960b7d124

Documento generado en 21/07/2021 10:42:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 268

FECHA: veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: CLARA INÉS VARGAS CADENA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00230-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procjudadm57@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Atendiendo que se encuentra vencido el término otorgado para contestar la demanda¹, y como quiera que el asunto objeto de controversia se considera de pleno derecho, esta Sede Judicial prescinde de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A. toda vez que se encuentran dados los presupuestos consagrados en la normativa para proferir sentencia anticipada (núm. 1 Art. 13 Decreto 806/20, Art. 42 Ley 2080/21).

En cumplimiento a lo establecido en la precitada normativa, se fija el litigio en el entendido de tener por acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Que en fecha 2 de mayo de 2017, la demandante solicito el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas ante la demandada (**págs. 5 a 8 Doc. 1 expediente digital**).
- Que mediante Resolución No. 4143.010.21.5388 del 12 de julio de 2017 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aprobó, reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas a la señora Clara Inés Vargas Cadena. Decisión que fue notificada el 19 de julio de 2017. **Resolución No. 4143.010.21.5388 del 12 de julio de 2017, suscrita por la Secretaria de Educación de Cali (págs. 5 a 8 Doc. 1 expediente digital)**
- Que el 28 de agosto de 2017, se efectuó el pago de las cesantías a través de entidad bancaria. **Recibo de Pago Banco BBVA (pág. 9 doc. 1 expediente digital)**.
- Que el 11 de diciembre de 2017, la demandante a través de apoderado presentó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006. **Escrito de fecha 11 de diciembre de 2017 (págs. 13 a 15 doc. 1 expediente digital)**.
- Comprobantes de pago de nómina de los meses de diciembre de 2016 y febrero de 2017 donde se observa el salario devengado por la demandante (**págs. 11 y 12 doc. 1 expediente digital**).

En este orden de ideas, el problema jurídico dentro de este asunto se suscribe a determinar si a la demandante en su condición de docente le asiste el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías definitivas.

¹ Archivo 02 del expediente digital.

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 19 – 22 DE JULIO DE 2021

PROYECTÓ: AG

Firmado Por:

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88e8b7e2b3f2b0def7c4b82720115fbbc17b26ec1fb1a9f1e06e8765721f2b15

Documento generado en 21/07/2021 10:42:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 269

FECHA: veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: ANA LUCIA HERRERA MURGUEITIO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00201-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:

Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procjudadm57@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Atendiendo que se encuentra vencido el término otorgado para contestar la demanda¹, y como quiera que el asunto objeto de controversia se considera de pleno derecho, esta Sede Judicial prescinde de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A. toda vez que se encuentran dados los presupuestos consagrados en la normativa para proferir sentencia anticipada (núm. 1 Art. 13 Decreto 806/20, Art. 42 Ley 2080/21).

En cumplimiento a lo establecido en la precitada normativa, se fija el litigio en el entendido de tener por acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Que en fecha 26 de febrero de 2018, la demandante solicito el reconocimiento y pago de las cesantías parciales ante la demandada **(págs. 19 a 22 doc. 1 expediente digital)**.
- Que mediante Resolución No. 4143.010.21.03531 del 12 de abril de 2018 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aprobó, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparación, remodelación o ampliación de vivienda a la señora Ana Lucía Herrera Murgueitio. Decisión que fue notificada el 17 de mayo de 2018. **Resolución No. 4143.010.21.03531 del 12 de abril de 2018, suscrita por la Secretaria de Educación de Cali (págs. 19 a 22 doc. 1 expediente digital)**
- Que el 31 de julio de 2018, se efectuó el pago de las cesantías a través de entidad bancaria. **Recibo de Pago Banco BBVA (pág. 23 doc. 1 expediente digital)**.
- Que el 7 de febrero de 2019, la demandante a través de apoderado presentó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006. **Escrito de fecha 7 de febrero de 2019 (págs. 24 y 25 doc. 1 expediente digital)**.

En este orden de ideas, el problema jurídico dentro de este asunto se suscribe a determinar si a la demandante en su condición de docente le asiste el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales.

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado.

¹ Archivo 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 19 – 22 DE JULIO DE 2021

PROYECTÓ: AG

Firmado Por:

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da4e77e1d8b8c4cc335771e426caceba363b5c2c1febb205b49ea370750407b2

Documento generado en 21/07/2021 10:42:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 211

FECHA: veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDITH DEL CARMEN MORA CORDOBA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACION: 76001-33-33-014-2020-00044-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora EDITH DEL CARMEN MORA CORDOBA en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios al demandante.

La demanda será rechazada de plano por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Esta figura procesal esta instituida para garantizar el principio de seguridad jurídica y se aplica en aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Así los demandantes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Atendiendo lo pretendido en el medio de control, se aportó el título ejecutivo, sentencia de fecha diecisiete (17) de julio de 2013 proferida por este Despacho (págs. 48-64 doc. 1 del exp. Digital), y decisión de segunda instancia del pasado diecinueve (19) de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (págs. 67-81 doc. 1 del exp. Digital), que quedó ejecutoriada el pasado catorce (14) de enero de 2014 (pág. 86 doc. 1 del exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las providencias judiciales, se hizo exigible el día **catorce (14) de noviembre de 2014**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma, teniendo en cuenta la ejecutoria de la sentencia.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día 16 de diciembre de 2019 (pág. 2, doc. 1 del expediente digital), lo que evidencia que la misma fue presentada por fuera del término establecido por el artículo 164 del C.P.A.C.A., pues la misma debió haberse presentado antes del 14 de noviembre de 2019. Por lo que ante el acaecimiento de la caducidad en el medio de control, deberá ser rechazado de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano por caducidad el medio de control Ejecutivo instaurado por EDITH DEL CARMEN MORA CORDOBA contra el MUNICIPIO DE PALMIRA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

CUARTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 40-41 documento 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 19 – 22 DE JULIO DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

JUEZ

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3feefcd3ba48e2fcd5e85afe093adfc6d045df402d482da5a79de56771a253e8

Documento generado en 21/07/2021 10:43:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 061

FECHA: veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORA CECILIA ESCOBAR PATIÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACION: 76001-33-33-014-2020-00045-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora DORA CECILIA ESCOBAR CASTRO, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de fecha veintinueve (29) de octubre de 2015 (pág. 57-74 doc. 1 expediente digital), la cual quedo ejecutoriada el día cinco (05) de noviembre de 2015 (pág. 79 doc. 1 expediente digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día **cinco (05) de septiembre de 2016**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día 16 de diciembre de 2019 (pág. 2, doc. 1 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo el veintinueve (29) de octubre de 2015, la cual revocó la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), proferida por este despacho judicial,

formando ésta primera junto con la constancia de ejecutoria aportada (pág. 79 doc. 2 expediente digital) el título ejecutivo complejo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora, Dora Cecilia Escobar Castro, aportado a página 36-37 del documento 1 del expediente digital.

Así pues, y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA y a favor de la demandante DORA CECILIA ESCOBAR CASTRO, por lo establecido en la Sentencia No. 122 del 29 de octubre de 2015 (pág. 57-74 doc. 1 expediente digital), que indicó:

*TERCERO: A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** al Municipio de Palmira, reconocer, liquidar y pagar la prima de servicios a la señora Dora Cecilia Escobar Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.504.636, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Para todos los efectos legales los derechos generados de la prima de servicios anteriores al 6 de junio de 2010, se encuentran prescritos, en virtud que la petición ante la administración municipal se elevó el 6 de junio de 2013.*

La prima aquí reconocida solo llega hasta la entrada en vigencia del Decreto 1545 del 19 de julio de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Dese cumplimiento a esta sentencia de conformidad con el inciso final del artículo 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011

QUINTO: Condenar en costas al Municipio de Palmira al pago de las costas de esta instancia, las que deberán ser liquidadas de forma concentrada por el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 3.1.3., del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003.

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

CUARTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del MUNICIPIO DE PALMIRA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEPTIMO: Ordénese que por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 36-37 del documento 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 19 – 22 DE JULIO DE 2021

PROYECTO: SMA

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

JUEZ

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f7a9c9cd69b40dcac9ddb3b20c9b23c9b241a97059fd1a3233656b80909acca

Documento generado en 21/07/2021 10:42:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 62

FECHA: veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DILIA EDITH MONTOYA JARAMILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACION: 76001-33-33-012-2020-00046-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora DILIA EDITH MONTOYA JARAMILLO en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia de fecha veinticuatro (24) de abril de 2014, proferida por este Despacho (págs. 42-53 doc. 1 del exp. Digital), y la sentencia de segunda instancia fechada al veintiséis (26) de enero de 2015 (págs. 56-69 doc. 1 del exp. Digital), que quedó ejecutoriada el día diecinueve (19) de febrero de 2015 (pág. 73 doc. 1 del exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día **diecinueve (19) de diciembre de 2015**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma, teniendo en cuenta la ejecutoria de la sentencia, el diecinueve (19) de febrero de 2015.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día dieciséis (16) de diciembre de 2019 (pág. 2, doc. 1 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida por este Despacho el veinticuatro (24) de abril de 2014,

junto con la sentencia de segunda instancia, las que juntas forman el título ejecutivo, el que de entrada, por estar conformado por dos providencias judiciales, se puede entender que es complejo. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (pág. 73 doc. 1 del exp. Digital), la que terminaría de constituir el título ejecutivo en el cual debe basarse el mandamiento ejecutivo de pago.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora Dilia Edith Montoya Jaramillo, aportado a página 40-41 del documento 1 del expediente digital.

Como quiera que se cumple lo indicado por el Consejo de Estado¹ para la interposición de esta clase de demandas, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA y a favor de la demandante DILIA EDITH MONTOYA JARAMILLO, por lo establecido en la Sentencia No. 072 del veinticuatro (24) de abril de 2014, (págs. 42-53 doc. 1 del exp. Digital) confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle de fecha veintiséis (26) de enero de 2015, que indicó:

Sentencia Primera Instancia

(...)

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, SE CONDENA al Municipio de Palmira, a reconocer, liquidar y pagar la prima de servicios a favor DILIA EDITH MONTOYA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.162.217, conforme los parámetros indicados en la parte motiva.

TERCERO: Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. hasta la ejecutoria de la sentencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A.
(...)

QUINTO: SE CONDENA EN COSTAS al Municipio de Palmira y a favor del demandante, dentro de la liquidación téngase como agencias en derecho la suma indicada en la parte motiva².

Sentencia Segunda Instancia

(...)

3. **CONDENAR** en costas al demandado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

² Por consiguiente, atendiendo la naturaleza del asunto, la calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado y la cuantía de la pretensión, como agencias en derecho se fija el cinco por ciento (5%) de \$3.661.763, cuantía de las pretensiones estimadas en la demanda (fl. 27).

TERCERO: El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

CUARTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del MUNICIPIO DE PALMIRA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEPTIMO: Ordénese que por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 40-41 del documento 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 19 – 22 DE JULIO DE 2021

PROYECTO: SMA

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

JUEZ

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fecac329c32813b523f616bba91085e8a7be154a609bc74ee89d
69232d3e98d**

Documento generado en 21/07/2021 10:42:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 216

FECHA: veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SONIA DE LOURDES SANTACRUZ GAVIRIA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-014-2020-00059-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora SONIA DE LOURDES SANTACRUZ GAVIRIA, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia del Tribunal Administrativo del Valle de fecha nueve (09) de diciembre de 2015 (pág. 53-66 doc. 1 expediente digital), la cual quedo ejecutoriada el día doce (12) de enero de 2016 (pág. 67 doc. 1 expediente digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día **doce (12) de noviembre de 2016**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día doce (12) de noviembre de 2019 (pág. 2, doc. 1 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo el nueve (09) de diciembre de 2015, la cual revocó la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco (25) de abril de 2014, proferida por este despacho

judicial, formando ésta primera junto con la constancia de ejecutoria aportada (pág. 67 doc. 1 expediente digital) el título ejecutivo complejo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora Sonia de Lourdes Santacruz Gaviria, aportado a páginas 34-35 del documento 1 del expediente digital.

Como quiera que se cumple lo indicado por el Consejo de Estado¹ para la interposición de esta clase de demandas, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la demandante SONIA DE LOURDES SANTACRUZ GAVIRIA, por lo establecido en la Sentencia del nueve (09) de diciembre de 2015, (págs. 53-66 doc. 1 del exp. Digital), que revocó la sentencia de fecha veinticinco (25) de abril de 2014, que indicó:

(...)

3.- *A título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA al Municipio de Santiago proceder al reconocimiento, liquidación y pago en favor de la señora SONIA DE LOURDES SANTACRUZ GAVIRIA, de la prima de servicios a la cual tiene derecho, y que se haya causado a partir del 26 de septiembre de 2009, en adelante, por haber operado el fenómeno de la prescripción de las acreencias laborales causadas con anterioridad a dicha fecha, aplicando para tal efecto por antología, y solo en cuanto al monto y periodicidad. El artículo 60 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997.*

4.- *Las sumas que resultare a deber la entidad accionada deberán ser indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia, siguiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del CPACA.*

(...)

6.- *CONDENAR EN COSTAS al MUNICIPIO DE CALI en ambas instancias conforme la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado que conoció del proceso en primera instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP*

7.- *FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia de segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003*

(...)

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

CUARTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: Ordénese que por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 34-35, documento 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 19 – 22 DE JULIO DE 2021
--

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEG0

JUEZ

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2867e48ce64dfa1de6e1c114ed05232ccf8a6043826e69d62b78bb464a13e562

Documento generado en 21/07/2021 10:43:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 217

FECHA: veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR AREVALO GOMEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-014-2020-00060-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora MARIA DEL PILAR AREVALO GOMEZ, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia del Tribunal Administrativo del Valle de fecha veinte (20) de agosto de 2015 (pág. 60-72 doc. 1 expediente digital), la cual quedo ejecutoriada el día treinta y uno (31) de agosto de 2015 (pág. 73 doc. 1 expediente digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día **treinta (30) de junio de 2016**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma, teniendo en cuenta la ejecutoria de la sentencia, el treinta y uno (31) de agosto de 2015.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día doce (12) de noviembre de 2019 (pág. 2, doc. 1 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo el veinte (20) de agosto de 2015, la cual revocó la sentencia de primera

instancia de fecha treinta (30) de enero de 2015, proferida por este despacho judicial, formando ésta primera junto con la constancia de ejecutoria aportada (pág. 73 doc. 1 expediente digital) el título ejecutivo complejo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora María del Pilar Arévalo Gómez, aportado a página 34-35 del documento 1 del expediente digital.

Como quiera que se cumple lo indicado por el Consejo de Estado¹ para la interposición de esta clase de demandas, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la demandante MARIA DEL PILAR AREVALO GOMEZ, por lo establecido en la Sentencia del veinte (20) de agosto de 2015, (págs. 60-72 doc. 1 del exp. Digital), que revocó la sentencia de fecha treinta (30) de enero de 2015, que indicó:

(...)

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, a título de restablecimiento del derecho ORDENAR al Municipio de Santiago de Cali, reconocer, liquidar y pagar la prima de servicios que se haya causado en favor de la señora María del Pilar Arévalo Gómez, desde el 23 de enero de 2010 hasta el 30 de junio de 2013, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Las sumas que resulten de la condena anterior, se deben indexar de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia; sumas que a partir de esa fecha devengara intereses moratorios, tal como lo dispone el artículo 192 ibídem.

(...)

SEXTO: CONDENAR en costas al Municipio de Cali en las dos instancias, en los términos señalados en la parte motiva de este proveído, dicho valor deberá ser liquidado por el juzgado de origen, bajo los parámetros del artículo 366 del CGP.

En aplicación del numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo los criterios fijados en el artículo 6° numeral 3.1.3 del mencionado Acuerdo, se fijan agencias en derecho en la suma del 1% de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

(...)

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

CUARTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: Ordénese que por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 34-35 documento 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 19 – 22 DE JULIO DE 2021
--

PROYECTO: SMA

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

JUEZ

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec2c9ad09752e131476ff8a2a7df52c78e3c6b53eb5d963fb702b715b1cb1a37

Documento generado en 21/07/2021 10:43:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 224

FECHA: veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR MUÑOZ RICO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-014-2020-00061-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora MARIA DEL PILAR MUÑOZ RICO, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios al extinto señor Fredy Ortiz Chaparro.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia del Tribunal Administrativo del Valle de fecha veintitrés (23) de julio de 2015 (pág. 60-78 doc. 1 expediente digital), la cual quedo ejecutoriada el día tres (03) de agosto de 2015 (pág. 84 doc. 1 expediente digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día **tres (03) de junio de 2016**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día doce (12) de noviembre de 2019 (pág. 2, doc. 1 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada, en calidad de compañera permanente del extinto señor Fredy Ortiz Chaparro.

De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo el veintitrés (23) de julio de 2015, la cual revocó la sentencia de primera

instancia de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2014, proferida por este despacho judicial, formando ésta primera junto con la constancia de ejecutoria aportada (pág. 84 doc. 1 expediente digital) el título ejecutivo complejo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora María del Pilar Muñoz Rico, aportado a página 34-35 del documento¹ del expediente digital.

Como quiera que se cumple lo indicado por el Consejo de Estado¹ para la interposición de esta clase de demandas, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la demandante MARIA DEL PILAR MUÑOZ RICO, por lo establecido en la Sentencia del veintitrés (23) de julio de 2015 (pág. 60-78 doc. 1 expediente digital), que revocó la sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2014, que indicó:

(...)

TERCERO. A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR al Municipio de Santiago de Cali, reconocer y pagar la prima de servicios al señor FREDY ORTIZ CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.945.362, d conformidad al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Para todos los efectos legales los derechos generados de la prima de servicios anteriores al 5 de octubre de 2009, se encuentran prescritos, en virtud a que la petición ante la administración municipal se elevó el 5 de octubre de 2012.

(...)

QUINTO. CONDENAR al Municipio de Cali, al pago de las costas de esta instancia, las que deberán ser liquidadas de forma concentrada por el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia.

SEXTO. FIJAR como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 3.13., del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003.

(...)

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

CUARTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: Ordénese que por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 34-35, documento 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 19 – 22 DE JULIO DE 2021
--

PROYECTO: SMA

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc46043fc70931c3eb2b4eccc79f4e1405c96053d109238b870a01b572b80b91

Documento generado en 21/07/2021 10:43:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 218

FECHA: veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CASTILLO ROJAS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-014-2020-00062-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor del señor MIGUEL ANGEL CASTILLO ROJAS, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios al demandante.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2013 proferida por este Despacho (págs. 41-62 doc. 1 del exp. Digital), y la sentencia de segunda instancia fechada al veintinueve (29) de abril de 2014 (págs. 65-82 doc. 1 del exp. Digital), que quedó ejecutoriada el día quince (15) de mayo de 2014 (pág. 83 doc. 1 del exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día **quince (15) de marzo de 2015**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma, teniendo en cuenta la ejecutoria de la sentencia, el quince (15) de mayo de 2014.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día veintiséis (26) de noviembre de 2019 (pág. 2, doc. 1 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del ejecutante, por cuanto afirma ser el titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de

dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida por este Despacho el diecinueve (19) de septiembre de 2013, junto con la sentencia de segunda instancia, las que juntas forman el título ejecutivo, el que de entrada, por estar conformado por dos providencias judiciales, se puede entender que es complejo. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (pág. 83 doc. 1 del exp. Digital), la que terminaría de constituir el título ejecutivo en el cual debe basarse el mandamiento ejecutivo de pago.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por el señor Miguel Angel Castillo Rojas, aportado a página 36-37 del documento 1 del expediente digital.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y a favor del demandante MIGUEL ANGEL CASTILLO ROJAS, por lo establecido en la sentencia No. 161 del diecinueve (19) de septiembre de 2013, (págs. 41-62 doc. 1 del exp. Digital), cuyo numeral 4 fuera revocado el Tribunal Administrativo del Valle en decisión de fecha veintinueve (29) de abril de 2014, que indicó:

Sentencia de Primera Instancia

(...)

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, SE CONDENA al Municipio de Santiago de Cali, a reconocer, liquidar y pagar a favor del señor MIGUEL ANGEL CASTILLO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.344.258, la PRIMA DE SERVICIOS, causada a partir del 06 de febrero de 2009, por haber operado el fenómeno de la prescripción de las prestaciones causadas con anterioridad a dicha fecha. Para ello deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicho factor salarial y tener en cuenta las indicaciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. hasta la ejecutoria de la sentencia, en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, siguiendo las indicaciones del artículo 192 del CPACA; tal como se expuso en las consideraciones citadas en líneas precedentes.

(...)

SEXTO: SE CONDENA EN COSTAS al Municipio de Santiago de Cali y a favor del demandante, dentro de la liquidación téngase como agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000) tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Sentencia de Segunda Instancia

PRIMERO.- REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia No. 161 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali el 19 de septiembre de 2013 y confirmar en todo lo demás, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

(...)

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

CUARTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: Ordénese que por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 36-37 documento 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 19 – 22 DE JULIO DE 2021

PROYECTO: SMA

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEG0

JUEZ

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0505169a6ed362b921f4b36bc72cee5a7a7fd2a75ee33623f6a4277ead1c56f2

Documento generado en 21/07/2021 10:43:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 219

FECHA: veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN ANTONIO PALACIO LOPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00063-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor del señor GERMAN ANTONIO PALACIO LOPEZ en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios al demandante.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia de fecha veinticuatro (24) de abril de 2014 proferida por este Despacho (págs. 41-52 doc. 1 del exp. Digital), que quedó ejecutoriada el día nueve (09) de mayo de 2014 (pág 55 doc. 1, exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día **nueve (09) de marzo de 2015**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día 28 de noviembre de 2019 (pág. 2, doc. 1 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del ejecutante, por cuanto afirma ser el titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida por este Despacho el veinticuatro (24) de abril de 2014, que conforma el título ejecutivo en el presente asunto. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia (pág. 55, doc.

1 del expediente digital) la que terminaría de constituir el título ejecutivo en el cual debe basarse el mandamiento ejecutivo de pago.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 y ss del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La solicitud fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por el señor German Antonio Palacio López, aportado a página 39-40 del archivo 01 del expediente digital.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA y a favor del demandante GERMAN ANTONIO PALACIO LOPEZ, por las sumas reconocidas en la sentencia No. 79 del 24 de abril de 2014 (pág. 41-52 doc. 1 del expediente digital), que indicó:

(...)

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, SE CONDENA al MUNICIPIO DE PALMIRA, a reconocer, liquidar y pagar la prima de servicios a favor del docente GERMAN ANTONIO PALACIO LOPEZ, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva.

TERCERO: Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. hasta la ejecutoria de la sentencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A.

(...)

QUINTO: SE CONDENA EN COSTAS al Municipio de Palmira y a favor del demandante, dentro de la liquidación téngase como agencias en derecho la suma indicada en la parte motiva¹.

(...)

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

CUARTO: Notificada la entidad demandada del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del MUNICIPIO DE PALMIRA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por

¹ Parte de la sentencia (...) Por consiguiente, atendiendo la naturaleza del asusto, la calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado y la cuantía de la pretensión, como agencias en derecho se fija el cinco por ciento (5%) de 3.661.764 monto de las pretensiones estimadas en la demanda (Fl. 25)

el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: Ordenar que por secretaría se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 39-40 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 19 – 22 DE JULIO DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGOS
JUEZ
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

918dbf2a6be0a7ab6a2958ea12b3479528934d45b4032d4769308bfb131cdad7

Documento generado en 21/07/2021 10:43:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 221

FECHA: veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENIDE RAMIREZ CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACION: 76001-33-33-012-2020-00064-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora CENIDE RAMIREZ CASTRO en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2013, proferida por este Despacho (págs. 44-56 doc. 1 del exp. Digital), y la sentencia de segunda instancia fechada al trece (13) de noviembre de 2014 (págs. 57-70 doc. 1 del exp. Digital), que quedó ejecutoriada el día veinte (20) de noviembre de 2014 (pág. 71 doc. 1 del exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día **veinte (20) de septiembre de 2015**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día diez (10) de diciembre de 2019 (pág. 2, doc. 1 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida por este Despacho el veintinueve (29) de noviembre de 2013, junto con la sentencia de segunda instancia, las que juntas forman el título ejecutivo, el

que de entrada, por estar conformado por dos providencias judiciales, se puede entender que es complejo. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (pág. 71 doc. 1 del exp. Digital), la que terminaría de constituir el título ejecutivo en el cual debe basarse el mandamiento ejecutivo de pago.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora Cenide Ramírez Castro, aportado a página 39-40 del documento 1 del expediente digital.

Como quiera que se cumple lo indicado por el Consejo de Estado¹ para la interposición de esta clase de demandas, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA y a favor de la demandante CENIDE RAMIREZ CASTRO, por lo establecido en la Sentencia del veintinueve (29) de noviembre de 2013, (págs. 44-56 doc. 1 del exp. Digital) confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle en fecha trece (13) de noviembre de 2014, que indicó:

Sentencia Primera Instancia

(...)

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, SE CONDENA al Municipio de Palmira, a reconocer, liquidar y pagar a favor de la señora CENIDE RAMIREZ CASTRO, la PRIMA DE SERVICIOS causada a partir del 13 de septiembre de 2009, en adelante.

CUARTO: Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. hasta la ejecutoria de la sentencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A.
(...)

SEXTO: SE CONDENA EN COSTAS al Municipio de Palmira y a favor de la demandante, dentro de la liquidación téngase como agencias en derecho la suma de cincuenta mil quinientos sesenta y dos pesos (\$150.562)..

Sentencia Segunda Instancia

(...)

2. CONDENAR en costas al MUNICIPIO DE PALMIRA, de esta instancia, las que deberán ser liquidadas de forma concentrada por el Juzgado que conoció del proceso en primera instancia.

3. Fijar como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas en sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3.1.3 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003.

(...)

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

TERCERO: El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

CUARTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del MUNICIPIO DE PALMIRA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEPTIMO: Ordénese que por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 39-40, documento 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 19 – 22 DE JULIO DE 2021

PROYECTO: SMA

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9ea36ac9cb858ccc9283b2ad56e559ffe584fa24f779b4a65a2d298eac029f5

Documento generado en 21/07/2021 10:43:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 222

FECHA: veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA LILIANA SALAZAR NARVAEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACION: 76001-33-33-014-2020-00065-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora ANA LILIANA SALAZAR NARVAEZ, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia del Tribunal Administrativo del Valle de fecha veintiséis (26) de octubre de 2015 (pág. 56-70 doc. 1 expediente digital), la cual quedo ejecutoriada el día doce (12) de noviembre de 2015 (pág. 76 doc. 1 expediente digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día **doce (12) de septiembre de 2016**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día diez (10) de diciembre de 2019 (pág. 2, doc. 1 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo el veintiséis (26) de octubre de 2015, la cual revocó la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco (25) de junio de 2015, proferida por este Despacho

judicial, formando ésta primera junto con la constancia de ejecutoria aportada (pág. 76 doc. 1 expediente digital) el título ejecutivo complejo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora María del Pilar Arévalo Gómez, aportado a página 35-36 del documento 01 del expediente digital.

Como quiera que se cumple lo indicado por el Consejo de Estado¹ para la interposición de esta clase de demandas, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA y a favor de la demandante ANA LILIANA SALAZAR NARVAEZ, por lo establecido en la Sentencia del veintiséis (26) de octubre de 2015 (pág. 56-70 doc. 1 expediente digital), que revocó la sentencia de fecha veinticinco (25) de junio de 2015, que indicó:

(...)

4. A título de restablecimiento se ordena al Municipio de Palmira reconocer y pagar la prima de servicios a la señora Ana Liliana Salazar Narváez, causada desde el 20 de junio de 2010, en adelante.

A partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia las sumas adeudadas se ajustaran tomando como base el índice de precios al consumidor conforme lo consagra el inciso final del artículo 187 del CPACA, también se causaran intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3 del artículo 192 ibídem, atendiendo así mismo el numeral 4 del artículo 195 ibídem con intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria

(...)

6. CONDENAR en costas al demandado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, y se fijan agencias en derecho por \$140.875 pesos M/CTE.

(...)

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

CUARTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del MUNICIPIO DE PALMIRA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

SEXTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: Ordénese que por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 35-36, documento 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 19 – 22 DE JULIO DE 2021

PROYECTO: SMA

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEG0

JUEZ

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca336f00de1d55f8cbc2c78851f1433a0bee94ae6262857e84198296b2c7db37

Documento generado en 21/07/2021 10:43:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 225

FECHA: veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREDESVINDA PAZ DE CARDENAS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-014-2020-00066-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora FREDESVINDA PAZ DE CARDENAS, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia del Tribunal Administrativo del Valle de fecha veinte (20) de agosto de 2015 (pág. 54-65 doc. 1 expediente digital), la cual quedo ejecutoriada el día treinta y uno (31) de agosto de 2015 (pág. 71 doc. 1 expediente digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día **treinta (30) de junio de 2016**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día ocho (08) de noviembre de 2019 (pág. 2, doc. 1 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo el veinte (20) de agosto de 2015, la cual revocó la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de enero de 2015, proferida por este despacho

judicial, formando ésta primera junto con la constancia de ejecutoria aportada (pág. 71 doc. 1 expediente digital) el título ejecutivo complejo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora Fredesvinda paz de Cárdenas, aportado a páginas 35-36 del documento 01 del expediente digital.

Como quiera que se cumple lo indicado por el Consejo de Estado¹ para la interposición de esta clase de demandas, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la demandante FREDESVINDA PAZ DE CARDENAS, por lo establecido en la Sentencia del veinte (20) de agosto de 2015 (pág. 54-65 doc. 1 expediente digital), que revocó la sentencia de fecha treinta (30) de enero de 2015, que indicó:

(...)

TERCERO. Como consecuencia de la declaración anterior, a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR al Municipio de Santiago de Cali, reconocer, liquidar y pagar la prima de servicios que se haya causado en favor de la señora FREDESVINDA PAZ DE CARDENAS, desde el 26 de noviembre de 2009 hasta el 30 de junio de 2013, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Las sumas que resulten de la condena anterior se deben indexar de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, sumas que a partir de esa fecha devengara intereses moratorios, tal como lo dispone el artículo 192 ibídem.

(...)

SEXTO. CONDENAR en costas en las dos instancias, al Municipio de Cali, en los términos señalados en la parte motiva de este proveído, dicho valor deberá ser liquidado por el Juzgado de origen, bajo los parámetros del artículo 366 del CGP.

En aplicación del numeral 4 del artículo 366 del CGP, en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo los criterios fijados en el artículo 6 numeral 3.1.3 del mencionado acuerdo, se fijan agencias en derecho en la suma del 1% de las pretensiones de la demanda.

(...)

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

CUARTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: Ordénese que por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas. 35-36 del documento 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 19 – 22 DE JULIO DE 2021
--

PROYECTO: SMA

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEG0

JUEZ

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1982a298ba35e93b33ab41e7b93ec77b617e2fb193f4c5d6b5fbd90f04065fb0

Documento generado en 21/07/2021 10:43:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 228

FECHA: veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN LIGIA ACEVEDO ORTEGA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-014-2020-00067-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificacionescali@caligiraldobogados.com.co

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora CARMEN LIGIA ACEVEDO ORTEGA, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia del Tribunal Administrativo del Valle de fecha dieciséis (16) de julio de 2015 (pág. 56-66 doc. 1 expediente digital), la cual quedo ejecutoriada el día veintitrés (23) de julio de 2015 (pág. 72 doc. 1 expediente digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día **veintitrés (23) de mayo de 2016**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día ocho (08) de noviembre de 2019 (pág. 2, doc. 1 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo el dieciséis (16) de julio de 2015, la cual revocó la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de enero de 2015, proferida por este despacho

judicial, formando ésta primera junto con la constancia de ejecutoria aportada (pág. 72 doc. 1 expediente digital) el título ejecutivo complejo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora María del Pilar Arévalo Gómez, aportado a página 34-35 del documento 1 del expediente digital.

Como quiera que se cumple lo indicado por el Consejo de Estado¹ para la interposición de esta clase de demandas, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la demandante CARMEN LIGIA ACEVEDO ORTEGA, por lo establecido en la Sentencia del dieciséis (16) de julio de 2015 (pág. 56-66 doc. 1 expediente digital), que revocó la sentencia de fecha treinta (30) de enero de 2015, que indicó:

(...)

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, a título de restablecimiento del derecho ORDENAR al Municipio de Santiago de Cali, reconocer, liquidar y pagar la prima de servicios que se haya causado en favor de la señora Carmen Ligia Acevedo Ortega, desde el 29 de mayo de 2010 hasta el 30 de junio de 2013, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Las sumas que resulten de la condena anterior, se deben indexar de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia; sumas que a partir de esa fecha devengara intereses moratorios, tal como lo dispone el artículo 192 ibídem.

(...)

SEXTO: CONDENAR en costas al Municipio de Cali en las dos instancias, en los términos señalados en la parte motiva de este proveído, dicho valor deberá ser liquidado por el juzgado de origen, bajo los parámetros del artículo 366 del CGP.

En aplicación del numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo los criterios fijados en el artículo 6° numeral 3.1.3 del mencionado Acuerdo, se fijan agencias en derecho en la suma del 1% de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

(...)

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

CUARTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: Ordénese que por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 34-35 documento 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 19 – 22 DE JULIO DE 2021
--

PROYECTO: SMA

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60b126d63fcf4c81a898da24a4063c8255438089b43f551ad90cd9b60b654e33

Documento generado en 21/07/2021 10:43:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 230

FECHA: ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NORIS HELEN PEREZ DE CARDONA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-014-2020-00068-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificacionescali@caligiraldobogados.com.co

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora NORIS HELEN PEREZ DE CARDONA, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia del Tribunal Administrativo del Valle de fecha veinticuatro (24) de julio de 2015 (pág. 38-56 doc. 1 expediente digital), la cual quedo ejecutoriada el día treinta (30) de julio de 2015 (pág. 61 doc. 1 expediente digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día **treinta (30) de mayo de 2016**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día doce (12) de noviembre de 2019 (pág. 2, doc. 1 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo el veinticuatro (24) de julio de 2015, la cual revocó la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de enero de 2015, proferida por este despacho

judicial, formando ésta primera junto con la constancia de ejecutoria aportada (pág. 61 doc. 1 expediente digital) el título ejecutivo complejo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora Noris Helen Pérez de Cardona, aportado a página 14-15 del documento 1 del expediente digital.

Como quiera que se cumple lo indicado por el Consejo de Estado¹ para la interposición de esta clase de demandas, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la demandante NORIS HELEN PÉREZ DE CARDONA, por lo establecido en la Sentencia del veinticuatro (24) de julio de 2015 (pág. 38-56 doc. 1 expediente digital), que revocó la sentencia de fecha treinta (30) de enero de 2015, que indicó:

(...)

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho ORDENAR al Municipio de Santiago de Cali, reconocer y pagar la prima de servicios a la señora Noris Helen Pérez de Cardona, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.975.470 de conformidad al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Para todos los efectos legales los derechos generados de la prima de servicios anteriores al 12 de septiembre de 2009, se encuentran prescritos, en virtud a que la petición ante la administración municipal se elevó el 5 de septiembre de 2012.

(...)

QUINTO: CONDENAR al Municipio de Cali al pago de las costas de esta instancia, las que deberán ser liquidadas de forma concertada por el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 3.1.3, del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003.

(...)

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

CUARTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: Ordénese que por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 14-15 documento 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 19 – 22 DE JULIO DE 2021
--

PROYECTO: SMA

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

JUEZ

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5118ac2fc2d5e1d4a4d5ed6822ba6e2347724aedd94104c391c2344a7da5cf70

Documento generado en 21/07/2021 10:43:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 231

FECHA: veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAGDA JANETH PERDOMO MOSQUERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACION: 76001-33-33-014-2020-00070-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificacionescali@caligiraldoabogados.com.co

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora MAGDA JANETH PERDOMO MOSQUERA, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia del Tribunal Administrativo del Valle de fecha dieciséis (16) de julio de 2015 (pág. 58-68 doc. 1 expediente digital), la cual quedo ejecutoriada el día veintitrés (23) de julio de 2015 (pág. 75 doc. 1 expediente digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día **veintitrés (23) de mayo de 2016**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día trece (13) de enero de 2020 (pág. 2, doc. 1 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo el dieciséis (16) de julio de 2015, la cual revocó la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de enero de 2015, proferida por este despacho

judicial, formando ésta primera junto con la constancia de ejecutoria aportada (pág. 75 doc. 1 expediente digital) el título ejecutivo complejo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora Magda Janeth Perdomo Mosquera, aportado a página 36-37 del documento 1 del expediente digital.

Como quiera que se cumple lo indicado por el Consejo de Estado¹ para la interposición de esta clase de demandas, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA y a favor de la demandante MAGDA JANETH PERDOMO MOSQUERA, por lo establecido en la Sentencia del dieciséis (16) de julio de 2015 (pág. 58-68 doc. 1 expediente digital), que revocó la sentencia de fecha treinta (30) de enero de 2015, que indicó:

(...)

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, a título de restablecimiento del derecho ORDENAR al Municipio de Palmira - Valle, reconocer, liquidar y pagar la prima de servicios que se haya causado en favor de la señora Magda Janeth Perdomo Mosquera, desde el 18 de junio de 2010 hasta el 30 de junio de 2013, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Las sumas que resulten de la condena anterior, se deben indexar de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia; sumas que a partir de esa fecha devengara intereses moratorios, tal como lo dispone el artículo 192 ibídem.

(...)

SEXTO: CONDENAR en costas al Municipio de Palmira, en los términos señalados en la parte motiva de este proveído², dicho valor deberá ser liquidado por el juzgado de origen, bajo los parámetros del artículo 366 del CGP.

(...)

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

CUARTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del MUNICIPIO DE PALMIRA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

² Igualmente en aplicación del numeral 4 del artículo 366 del CGP, en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo los criterios fijados en el artículo 6 numeral 3.13 del mencionado acuerdo, se fijan agencias en derecho en la suma del 1% de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: Ordénese que por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 36-37 documento 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 19 – 22 DE JULIO DE 2021
--

PROYECTO: SMA

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

JUEZ

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8dadf4373c58b37fa5182d47eb5a044cf48c5915d426d0a8275c4cac1a5ef31

Documento generado en 21/07/2021 10:43:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 232

FECHA: veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSEMBERT LOPEZ BETANCOURT
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACION: 76001-33-33-014-2020-00071-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificacionescali@caligiraldoabogados.com.co

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor del señor ROSEMBERT LOPEZ BETANCOURT, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios al demandante.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia del Tribunal Administrativo del Valle de fecha dieciséis (16) de julio de 2015 (pág. 55-72 doc. 1 expediente digital), la cual quedo ejecutoriada el día veinticuatro (24) de julio de 2015 (pág. 77 doc. 1 expediente digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día **veinticuatro (24) de mayo de 2016**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día trece (13) de enero de 2020 (pág. 2, doc. 1 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del ejecutante, por cuanto afirma ser el titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida por por el Tribunal Contencioso Administrativo el dieciséis (16) de julio de 2015, la cual revocó la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2014, proferida por este despacho

judicial, formando ésta primera junto con la constancia de ejecutoria aportada (pág. 77 doc. 1 expediente digital) el título ejecutivo complejo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por el señor Rosembert López Betancourt, aportado a página 36-37 del documento 1 del expediente digital.

Como quiera que se cumple lo indicado por el Consejo de Estado¹ para la interposición de esta clase de demandas, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA y a favor del demandante ROSEMBERT LOPEZ BETANCOURT, por lo establecido en la Sentencia del dieciséis (16) de julio de 2015 (pág. 55-72 doc. 1 expediente digital) DEL Tribunal Administrativo del Valle, que revocó la sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2014, que indicó:

(...)

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho ORDENAR al Municipio de Palmira - Valle, reconocer y pagar la prima de servicios del actor, de conformidad al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Sin embargo, para todos los efectos legales, los derechos generados de la prima de servicios anteriores al 18 de junio de 2010, se encuentran prescritos, en virtud a que la petición ante la administración municipal se elevó el 18 de junio de 2013.

(...)

QUINTO: CONDENAR al Municipio de Palmira al pago de las costas de esta instancia, las que deberán ser liquidadas de forma concertada por el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 3.1.3, del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003.

(...)

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

CUARTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del MUNICIPIO DE PALMIRA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

SEXTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: Ordénese que por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 36-37 documento 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 19 – 22 DE JULIO DE 2021
--

PROYECTO: SMA

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72a86a146ac9a5fb895703a13cb3f6c743b2bed553009471b82f6eedb5fec9ae

Documento generado en 21/07/2021 10:43:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 233

FECHA: veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ISABEL MÉNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACION: 76001-33-33-014-2020-00072-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificacionescali@caligiraldoabogados.com.co

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora MARIA ISABEL MÉNDEZ HERNÁNDEZ, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios al demandante.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia del Tribunal Administrativo del Valle de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2015 (pág. 58-71 doc. 1 expediente digital), la cual quedo ejecutoriada el día cinco (05) de octubre de 2015 (pág. 77 doc. 1 expediente digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día **cinco (05) de agosto de 2016**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día trece (13) de enero de 2020 (pág. 2, doc. 1 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de 2015, la cual revocó la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis (26) de mayo de 2015, proferida por este Despacho

judicial, formando ésta primera junto con la constancia de ejecutoria aportada (pág. 77 doc. 1 expediente digital) el título ejecutivo complejo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora María Isabel Méndez Hernández, aportado a página 37-38 del documento 1 del expediente digital.

Así pues, y como quiera que se cumple lo indicado por el Consejo de Estado¹ para la interposición de esta clase de demandas, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA y a favor de la demandante MARIA ISABEL MENDEZ HERNANDEZ, por lo establecido en la Sentencia del veintiuno (21) de septiembre de 2015 (pág. 58-71 doc. 1 expediente digital), que revocó la sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de 2015, que indicó:

(...)

4. A título de restablecimiento del derecho se ORDENA al Municipio de, reconocer y pagar la prima de servicios a la señora María Isabel Méndez Hernández, causada el 18 de junio de 2010 en adelante.

A partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia las sumas adeudadas se ajustaran tomando como base el índice de precios al consumidor conforme lo consagra el inciso final del artículo 187 del CPACA, también se causaran intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3 del artículo 192 ibidem, atendiendo así mismo el numeral 4 del artículo 195 ibidem con intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.

(...)

6. CONDENAR en costas al demandado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, y se fijan agencias en derecho por \$248.989 pesos M/CTE.

(...)

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

CUARTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del MUNICIPIO DE PALMIRA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

SEXTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: Ordénese que por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 37-38 documento 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 19 – 22 DE JULIO DE 2021
--

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99a9dcb3ecd3645bf72a725a0a4e62fe85b23af1f44ed6aa62599774514b6694

Documento generado en 21/07/2021 10:43:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 234

FECHA: veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME SALAZAR LOPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACION: 76001-33-33-012-2020-00073-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificacionescali@caligiraldobogados.com.co

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor del señor JAIME SALAZAR LOPEZ en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia de fecha veinticuatro (24) de abril de 2014, proferida por este Despacho (págs. 41-52 doc. 1 del exp. Digital), y la sentencia de segunda instancia fechada al veinticinco (25) de enero de 2016 (págs. 54-67 doc. 1 del exp. Digital), que quedó ejecutoriada el día primero (01) de febrero de 2016 (pág. 68 doc. 1 del exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día **primero (01) de diciembre de 2016**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día diecinueve (19) de diciembre de 2019 (pág. 2, doc. 1 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del ejecutante, por cuanto afirma ser el titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida por este Despacho el veinticuatro (24) de abril de 2014, junto con la sentencia de segunda instancia, las que juntas forman el título ejecutivo, el que de

entrada, por estar conformado por dos providencias judiciales, se puede entender que es complejo. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (pág. 68 doc. 1 del exp. Digital), la que terminaría de constituir el título ejecutivo en el cual debe basarse el mandamiento ejecutivo de pago.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por el señor Jaime Salazar López, aportado a página 35 del documento 1 del expediente digital.

Como quiera que se cumple lo indicado por el Consejo de Estado¹ para la interposición de esta clase de demandas, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA y a favor del demandante JAIME SALAZAR LOPEZ, por lo establecido en la sentencia del veinticuatro (24) de abril de 2014, proferida por este Despacho (págs. 41-52 doc. 1 del exp. Digital), confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle de fecha veinticinco (25) de enero de 2016, que indicó:

Sentencia Primera Instancia

(...)

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, SE CONDENA al Municipio de Palmira, a reconocer, liquidar y pagar la prima de servicios a favor de JAIME SALAZAR LOPEZ, identificado con CC. 75.062.908, conforme los parámetros indicados en la parte motiva.

TERCERO: Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. hasta la ejecutoria de la sentencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A.
(...)

QUINTO: SE CONDENA EN COSTAS al Municipio de Palmira y a favor de la demandante, dentro de la liquidación téngase como agencias en derecho la suma indicada en la parte motiva².

Sentencia Segunda Instancia

(...)

SEGUNDO. CONDENAR a la parte vencida al pago de las costas de esta instancia, las que deberán ser liquidadas de forma concertada por el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia.

TERCERO. Fijar como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia de conformidad con el numeral 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003.

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

² Como agencias en derecho se fija el cinco por ciento 5% de \$1.906.386, cuantía de las pretensiones estimadas en la demanda.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

CUARTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del MUNICIPIO DE PALMIRA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEPTIMO: Ordénese que por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 35, documento 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 19 – 22 DE JULIO DE 2021

PROYECTO: SMA

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

JUEZ

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

437b8a8c51577400f04d41ea15dfa1c7db6ebae3e4c7e4c384606714ed7409e5

Documento generado en 21/07/2021 10:42:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 235

FECHA: veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ DARY ARIAS POSSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACION: 76001-33-33-012-2020-00074-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificacionescali@caligiraldobogados.com.co

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora LUZ DARY ARIAS POSSO en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2013, proferida por este Despacho (págs. 42-50 doc. 1 del exp. Digital), y la sentencia de segunda instancia fechada al treinta (30) de septiembre de 2014 (págs. 51-75 doc. 1 del exp. Digital), que quedó ejecutoriada el día catorce (14) de noviembre de 2014 (pág. 80 doc. 1 del exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día **catorce (14) de septiembre de 2015**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día diecinueve (19) de diciembre de 2019 (pág. 2, doc. 1 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida por este Despacho el veintinueve (29) de noviembre de 2013, junto con la sentencia de segunda instancia, las que juntas forman el título ejecutivo, el

que de entrada, por estar conformado por dos providencias judiciales, se puede entender que es complejo. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (pág. 80 doc. 1 del exp. Digital), la que terminaría de constituir el título ejecutivo en el cual debe basarse el mandamiento ejecutivo de pago.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora Luz Dary Arias Posso, aportado a páginas 40-41 del documento 1 del expediente digital.

Así pues, y como quiera que se cumple lo indicado por el Consejo de Estado¹ para la interposición de esta clase de demandas, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA y a favor de la demandante LUZ DARY ARIAS POSSO, por lo establecido en la Sentencia del veintinueve (29) de noviembre de 2013, proferida por este Despacho (págs. 42-50 doc. 1 del exp. Digital), confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle de fecha treinta (30) de septiembre de 2014, que indicó:

Sentencia Primera Instancia

(...)

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, SE CONDENA al Municipio de Palmira, a reconocer, liquidar y pagar a favor de la señora LUZ DARY ARIAS POSSO, la PRIMA DE SERVICIOS causada a partir del 13 de septiembre de 2009, en adelante.

CUARTO: Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. hasta la ejecutoria de la sentencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A.
(...)

SEXTO: SE CONDENA EN COSTAS al Municipio de Palmira y a favor de la demandante, dentro de la liquidación téngase como agencias en derecho la suma de ciento setenta y siete mil cuarenta pesos m/cte (\$177.040), tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Sentencia Segunda Instancia

(...)

SEGUNDO. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva CONDENASE en costas de instancia al MUNICIPIO DE PALMIRA, como agencias en derecho, FIJESE el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas en este fallo. LIQUIDENSE por secretaria de la Corporación.

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

CUARTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del MUNICIPIO DE PALMIRA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEPTIMO: Ordénese que por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 40-41, documento 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 19 – 22 DE JULIO DE 2021
--

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEG0

JUEZ

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

870f80c0bc0de3ca3a8e184d808c198ce3a4ce6c7a433695cd5f49e72526be45

Documento generado en 21/07/2021 10:42:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 236

FECHA: veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ROSA ECHEVERRI AGUIRRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACION: 76001-33-33-014-2020-00075-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificacionescali@caligiraldobogados.com.co

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora MARIA ROSA ECHEVERRI AGUIRRE, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2013 proferida por este Despacho (págs. 38-54 doc. 1 del exp. Digital), y la sentencia de segunda instancia fechada al veintiséis (26) de mayo de 2014 (págs. 55-68 doc. 1 del exp. Digital), que quedó ejecutoriada el día seis (06) de junio de 2014 (pág. 73 doc. 1 del exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día **seis (06) de abril de 2015**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día trece (13) de enero de 2020 (pág. 2, doc. 1 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida por este Despacho el diecinueve (19) de noviembre de 2013, junto con la sentencia de segunda instancia, las que juntas forman el título ejecutivo, el

que de entrada, por estar conformado por dos providencias judiciales, se puede entender que es complejo. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (pág. 73 doc. 1 del exp. Digital), la que terminaría de constituir el título ejecutivo en el cual debe basarse el mandamiento ejecutivo de pago.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora María Rosa Echeverri Aguirre, aportado a página 34-35 del doc. 1 del expediente digital.

Como quiera que se cumple lo indicado por el Consejo de Estado¹ para la interposición de esta clase de demandas, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA y a favor de la demandante MARIA ROSA ECHEVERRRI AGUIRRE, por lo establecido en la Sentencia No. 201 del diecinueve (19) de noviembre de 2013, (págs. 38-54 doc. 1 del exp. Digital), de la que se modificó el numeral 3 y se confirmó en todo lo demás por el Tribunal Administrativo del Valle de fecha veintiséis (26) de mayo de 2014, que indicó:

Sentencia de Primera Instancia

(...)

CUARTO: Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. hasta la ejecutoria de la sentencia, en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, siguiendo las indicaciones del artículo 192 del CPACA; tal como se expuso en las consideraciones citadas en líneas precedentes.

(...)

SEXTO: SE CONDENA EN COSTAS al Municipio de Palmira y a favor de la demandante, dentro de la liquidación téngase como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Sentencia de Segunda Instancia

1. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2013, por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, el cual quedará así:

“TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, SE CONDENA al Municipio de Palmira, a reconocer, liquidar y pagar a favor de la señora MARIA ROSA ECHEVERRRI AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No.29.465.518, la PRIMA DE SERVICIOS, causada a partir del 29 de enero de 2010, por haber operado el fenómeno de la prescripción de las prestaciones causadas con anterioridad a dicha fecha y hasta el 31 de enero de 2011. Para ello deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicho factor salarial y tener en cuenta las indicaciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

2. CONFIRMAR en lo demás, conforme se expuso en la parte motiva de la decisión.

(...)

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

CUARTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del MUNICIPIO DE PALMIRA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: Ordénese que por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 34-35 doc. 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 19 – 22 DE JULIO DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

JUEZ

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a8ca805c48997a93be9c2178f9ae412cdd93eafe821dc5f11d9c324af13b709

Documento generado en 21/07/2021 10:42:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 208

FECHA: veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLENY CARACAS DE GUERRERO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-014-2020-00189-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora MARLENY CARACAS DE GUERRERO, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia de fecha treinta (30) de julio de 2013 proferida por este Despacho (págs. 39-58 doc. 2 del exp. Digital), y la sentencia de segunda instancia fechada al veintiséis (26) de marzo de 2014 (págs. 62-75 doc. 2 del exp. Digital), que quedó ejecutoriada el día veintidós (22) de abril de 2014 (doc. 03 del exp. digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidadas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día **veintidós (22) de febrero de 2015**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día veintidós (22) de enero de 2020 (pág. 1, doc. 2 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida por este Despacho el treinta (30) de julio de 2013, junto con la sentencia de segunda instancia, las que juntas forman el título

ejecutivo, el que de entrada, por estar conformado por dos providencias judiciales, se puede entender que es complejo. Si bien no fue aportada la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, la misma se extrajo del expediente ordinario 2012-00119 (doc. 03 y 04 del exp. digital), la que terminaría de constituir el título ejecutivo en el cual debe basarse el mandamiento ejecutivo de pago.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora Marleny Caracas de Guerrero, aportado a página 37-38 del documento 2 del expediente digital.

Como quiera que se cumple lo indicado por el Consejo de Estado¹ para la interposición de esta clase de demandas, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la demandante MARLENY CARACAS DE GUERRERO, por lo establecido en la Sentencia No. 119 del treinta (30) de julio de 2013, (págs. 39-58 doc. 2 del exp. Digital), la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle en sentencia de fecha veintiséis (26) de marzo de 2014, que indicó:

Sentencia de Primera Instancia

(...)

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE al Municipio de Santiago de Cali, a reconocer, liquidar y pagar a favor de la señora MARLENY CARACAS DE GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No.31.222.073, la PRIMA DE SERVICIOS, causada a partir del 25 de enero de 2009, en adelante, por haber operado el fenómeno de prescripción de las prestaciones causadas con anterioridad a dicha fecha tal como se expuso en la audiencia inicial realizada el 12 de junio de 2013; para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicho factor salarial y tener en cuenta las indicaciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. hasta la ejecutoria de la sentencia, en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, siguiendo las indicaciones del artículo 192 del CPACA; tal como se expuso en las consideraciones citadas en líneas precedentes.

(...)

SEXTO: CONDENESE EN COSTAS al Municipio de Santiago de Cali y en la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) y a favor de la demandante, conforme la parte motiva.

Sentencia de Segunda Instancia

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 119 de 30 de julio de dos mil trece (2013), proferida por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDÉNAR en costas al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en esta instancia conforme la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por la secretaria de esta corporación.

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

Fijar como AGENCIAS EN DERECHO el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones señaladas en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003.

(...)

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

CUARTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: Ordénese que por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 37-38 documento 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 19 – 22 DE JULIO DE 2021
--

PROYECTO: SMA

Firmado Por:

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa8001169fce6afe49913d9aa06d79337f6d751ecf88f23f6a1ec37c94344543

Documento generado en 21/07/2021 10:43:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 209

FECHA: veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LETICIA QUINTERO GOMEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-014-2020-00198-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: [La parte actora no aporta correo electrónico](#)

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora LETICIA QUINTERO GOMEZ, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar el 50% de una pensión mensual a la demandante.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

De la revisión del expediente, se tiene que la demandante presenta el medio de control a nombre propio, y no acredita su condición de abogada (derecho de postulación), lo que va en contravía del artículo 160 del CPACA.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta Sede Judicial deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes en que se surta la notificación de esta providencia, la parte actora corrija las irregularidades señaladas.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA, interpuesta por la señora LETICIA QUINTERO GOMEZ, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 19 – 22 DE JULIO DE 2021

PROYECTO: SMA

Firmado Por:

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea71817c9bd976ff1450cb7cfadb0151af02373bec24f1d1ba4f22d7cec513dd

Documento generado en 21/07/2021 10:43:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 289

FECHA: veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCION DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: JORGE ERNESTO ANDRADE
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN
DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO: 76001-33-33-014-2021-00127-00

Se decide sobre la admisión de la acción de cumplimiento, instaurada por el señor JORGE ENRNESTO ANDRADE, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se modifique y aclare los artículos 3° y 4° de la Resolución No. 4132.030.21.0043 del 05 de abril de 2021, *“por la cual se expide una licencia de intervención de espacio público para la provisión de infraestructura del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado”*

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Evidencia el despacho que si bien se allega una petición dirigida a la Subdirección del Departamento Administrativo del D. E. de Santiago de Cali, en la que el actor solicita *modificar, aclarar, borrar, cambiar, revocar, corregir los artículos TERCERO y CUARTO de la Resolución No. 4132.030.21.0043 del 05 de abril de 2021*, la misma no corresponde al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, consistente en la solicitud o la prueba de renuencia de la administración sobre el cumplimiento de una norma o acto administrativo, toda vez que en la referida solicitud lo que hace el peticionario es manifestar su inconformidad sobre el contenido, específicamente, respecto a la no autorización de la licencia, intervención y ocupación del espacio público para el proyecto de reposición de redes de acueducto y alcantarillado en algunos tramos de las comunas 1, 18 y 20 de la ciudad de Cali.

En ese orden de ideas, el Despacho inadmitirá la demanda para que el accionante, allegue en debida forma la prueba de la renuencia de que trata el artículo 10 numeral 5 de la Ley 393 de 1997, y de igual forma, aclare el acápite de la presente demanda respecto a las normas que pretende sean cumplidas, lo cual debe coincidir con la petición – *renuencia*- presentada ante la accionada. Por lo que se inadmitirá la solicitud (Art. 12 Ley 393/97).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de acción de cumplimiento presentada por el señor JORGE ERNESTO ANDRADE, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de dos (2) días al accionante, para que proceda a su corrección, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 19 – 22 DE JULIO DE 2021

PROYECTO: YAP

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

JUEZ

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae95c02a98f92ef9649564679340dc66817663c0261dc14812caba8b3b89808**

Documento generado en 21/07/2021 10:42:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>